PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2620

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzales.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED1 con domicilio social establecido en la ADD1

ADD2 ADD3 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados en la ADD6 ADD7 ADD8 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco Gonzales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD9 ADD10 ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00449 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia; modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: Segundo: Acoge, en parte, cuanto al fondo la indicada demanda interpuesta por los señores PER4 y PER5 y en consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 O1 a favor del señor PER5 y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 O2 a favor del señor PER4 por los daños morales sufridos a causa del siniestro en cuestión, más un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, sobre los montos indemnizatorios impuestos, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de los daños materiales sufridos por los señores PER4 y PER5 cuyo monto tendrá que ser liquidado por estado, conforme el procedimiento dispuesto por los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurridos PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2016 se produjo un incendio que afectó la vivienda propiedad de PER4 donde residía como inquilino PER5 localizada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje originado por un corto circuito generado en un poste de luz que sostenía cables eléctricos, el referido propietario e inquilino demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); proceso que culminó con la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00278 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago total de O3 por concepto de daños y perjuicios morales; c) esta decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes, pretendiendo que fuera aumentado el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y que le fueran otorgados daños materiales, y de manera incidental por Edesur, S. A., con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que consecuentemente, fuera rechazada la demanda en cuestión; d) la corte a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió en parte ambas acciones recursivas, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma total de O4 a favor de los demandantes, por concepto de daños morales y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales, más un interés judicial de un 1% mensual, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

2)Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al artículo 5 de la Ley de Casación, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base

legal; segundo: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5)En el desarrollo del primer medio de la casación la recurrente arguye, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivación y de base legal, ya que para derivar su responsabilidad se limitó a mencionar una serie de documentos sin analizarlos ni darles su verdadero alcance, dejando la sentencia recurrida sin motivación; que basó su decisión en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos y la Junta de Vecinos Nueva Esperanza, órganos que no poseen carácter técnico para emitir opiniones en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, por tanto, no tienen valor probatorio. Que, con las declaraciones del testigo y los documentos depositados en el proceso no se probaron los hechos por ser contradictorias en las versiones de cómo ocurrió el siniestro. Que dichas pruebas tampoco fueron avaladas por un informe técnico. Que en el fallo impugnado no se motiva debidamente la forma en que ocurrieron los hechos, ni se identifica la falta en que incurrió la hoy recurrente, lo cual era necesario para consecuentemente determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho.

6)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua motivó su sentencia en base a las pruebas que le fueron aportadas, las que analizó debidamente, salvaguardando así el derecho de defensa y tutela judicial efectiva de ambas partes. Que, la actual recurrente no depositó pruebas que la liberaran de su responsabilidad.

7)De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que quedó establecido que el incendio que destruyó los ajuares y la vivienda de los demandantes fue originado por un corto circuito generado en un poste del que se sostienen los cables de electricidad, y que luego se propagó a varias viviendas de la zona, entre ellas, la propiedad PER4 quien tenía como inquilino a PER5 Este hecho lo derivó la corte, de la ponderación de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, la Superintendencia de Electricidad, entidades religiosas y juntas de vecinos de la zona donde ocurrió el hecho, fotografías y el testimonio de PER6 pruebas que -señaló la alzada- no fueron contradichas por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

8)En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos; de manera que no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo o la certificación del cuerpo de bomberos sean avaladas por una certificación de un organismo técnico especializado para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, a raíz de la cual recibieron daños otras viviendas.

9)Aun cuando es cierto que la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza no posee carácter probatorio, por sí sola, para la demostración de los hechos, pues es criterio de esta sala que dicho órgano no tiene calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada; la corte no

incurrió en los agravios invocados al ponderarla como medio probatorio, pues como se indicó en líneas anteriores, otorgó valor complementario a tales piezas, las que evaluó de manera conjunta. En ese sentido, la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le son aportadas, más aún, cuando Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) se ha limitado a argumentar que las declaraciones testimoniales ofrecidas por PER6 se contradicen con las pruebas documentales ponderadas por la alzada, sin indicar de manera específica, clara y detallada qué parte de estas son las contradictorias y con cuáles otras pruebas es que refutan.

10)Con relación a que la corte a qua se limitó a mencionar una serie de documentos sin analizarlos ni darles su verdadero alcance, ha sido juzgado que basta con que los jueces de fondo hagan constar que han visto los documentos para considerarlos analizados, sin embargo, conforme se indicó anteriormente, la alzada no solo hizo mención de los documentos que fueron suministrados a su consideración, sino que dentro de su poder soberano de apreciación indicó que con estos quedaban demostrados los hechos que le fueron presentados.

11)Por tanto, en la especie, contrario a lo alegado, tampoco se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, y para esto efectuó un desarrollo argumentativo hilarante y coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en hecho como en derecho; en consecuencia no incurrió en el vicio de falta de motivación, contradicción, ni desvirtuación de los hechos que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado.

12)En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente invoca que la corte otorgó una indemnización desproporcional e irracional, ya que no explicó los motivos, evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones. Que, además, no indica de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los montos fijados.

13)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a qua motivó de manera exacta, precisa y detallada cuáles fueron los elementos de prueba que analizó para otorgar los daños morales y materiales, los cuales fueron justos y razonables.

14)La corte a qua, en torno a lo que ahora se discute indicó lo siguiente:

se ha constatado a favor de los señores PER4 y PER5 la presunción de daños morales y psicológicos consistentes en el daño extra patrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, en este caso ante la pérdida de la vivienda propiedad del señor PER4 lo cual fue demostrado con el acto notarial número 80-12, de fecha 15 de noviembre del 2012, instrumentado por el notario Licdo. Carlos Manuel Fernández, conjuntamente con todos los ajuares contenidos en ella pertenecientes al inquilino señor PER5 lo que de manera irrefutable acarrea un sentimiento de desolación, e impotencia ante dicha situación, en ese sentido, () esta Corte evalúa bajo su apreciación soberana, en la suma de quinientos mil pesos dominicanos O1 a favor del señor PER5 y dos ciento cincuenta mil pesos dominicanos O2 a favor del señor PER4 modificando este aspecto de la sentencia, en virtud del recurso de apelación incidental, lo cual se hará constar en el dispositivo. 14. Las partes recurrentes solicitaron una indemnización por daños materiales de O5 a favor del señor PER4 por la pérdida de su inmueble; y RD$ O6 a favor del señor PER5 por la pérdida de sus muebles. enseres, ajuares y mercancías de ropa importada, de los cuales

era vendedor en la zona, aportando a tales fines la nota informativa, el testimonio del señor PER6 los cuales indican que el incendio destruyó la vivienda y todos los ajuares, así como la declaración jurada frente a testigos, y las fotografías que muestran un poste del tendido eléctrico incendiado y una vivienda prendida en llamas, de donde se establece que ciertamente hubo un incendio que provocó la destrucción de su casa y ajuares, sin embargo, aunque es la prueba del incendio, los daños materiales no pueden establecerse por una simple apreciación, sino que deben ser calculadas en base a la prueba aportadas sobre el costo material, es decir al valor en dinero que representa la perdida de la casa y los ajuares, lo que no ha sido aportadoentiende justo y pertinente ordenar que estos sean liquidados por estado, conforme establece el principio de proporcionalidad y los artículos del 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaria del tribunal...

15)El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

16)De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada indica que si bien los demandantes originales solicitaron una indemnización por daños materiales por concepto de la pérdida de su inmueble, así como muebles, enseres, ajuares y mercancías de ropa importada que guarnecían en el mismo, estos no fueron demostrados, razón por la cual ordenó que dichos daños materiales fueran liquidados por estado, conforme al criterio actual de esta sala, de lo que se verifica que, en torno a estos, la alzada actuó correctamente.

17)En lo que respecta a los daños morales, esta sala considera la corte a qua actúo correctamente al otorgarlos, ya que consideró que los demandantes originales se encontraban afligidos por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, fundamentándose en este caso ante las pérdidas, tanto de la vivienda de PER4 como de los ajuares que guarnecían en la misma, propiedad de PER5 quien residía como inquilino en la casa incendiada, así como en las mercancías de ropa importada, de las cuales éste último era vendedor en la zona, basándose en los informes psicológicos, de fechas 20 y 24 de mayo de 2019, emitidos por la licenciada PER7 psicóloga clínica, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación in concreto, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio denunciado y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

18)Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384.1 Código Civil; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-202l-SSEN-00449 de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici